



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	José Heber Alcázar
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00022 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda, se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 485 del 01 de junio de 2021, notificado en estado del 02 de junio del corriente año, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, en este se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación personal a la demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y artículo 41 CPTSS (archivo 07 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, se evidencia que el accionante realizó el 1º de julio de 2021 el acto de notificación personal respecto de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, según constancia de dicho trámite que obra en el expediente (archivo 09 ED).

De otra parte, se advierte que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE dio contestación a la misma, el **09 de julio de 2021** (archivo 10 ED), esto es, dentro del término legal establecido para tal fin, que vencía el **28 de julio de 2021**.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 23 de junio de 2021, y no dio contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, se concluye que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1. **El artículo 31 numeral 2° de CPTSS**, prevé que la contestación deberá contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. En este caso, se observa que, en la pretensión PRIMERA, se consignaron fundamentos y razones de derecho que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de pretensiones.

2. La demandada no acreditó el envío de la contestación a la demanda a los demás sujetos procesales intervinientes en la presente litis, por lo que se insta para que remita el escrito inicial de contestación y el de subsanación al apoderado de la parte demandante, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el

demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE.**
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE**, para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T y S.S.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Santiago Muñoz Medina**, portador de la Tarjeta Profesional No.150.960 del C. S. de la J.; quien lo sustituye a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal**, con TP. 200.423 del CSJ¹; para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, como mandatario principal y sustituto respectivamente.

¹ Vigentes TP de los apoderados, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

4. Tener por no reformada la demanda.

5. Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/CMA.



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
7 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA